

Montevideo, 3 de setiembre 2020

Unidad Indexada

Setiembre 2020

Valores de la Unidad Indexada para el período comprendido entre el 6 de setiembre y el 5 de octubre de 2020

Fecha	Valor UI
06/09/2020	\$4,6899
07/09/2020	\$4,6908
08/09/2020	\$4,6917
09/09/2020	\$4,6926
10/09/2020	\$4,6934
11/09/2020	\$4,6943
12/09/2020	\$4,6952
13/09/2020	\$4,6961
14/09/2020	\$4,6970
15/09/2020	\$4,6979
16/09/2020	\$4,6988
17/09/2020	\$4,6997
18/09/2020	\$4,7006
19/09/2020	\$4,7015
20/09/2020	\$4,7023
21/09/2020	\$4,7032
22/09/2020	\$4,7041
23/09/2020	\$4,7050
24/09/2020	\$4,7059
25/09/2020	\$4,7068
26/09/2020	\$4,7077
27/09/2020	\$4,7086
28/09/2020	\$4,7095
29/09/2020	\$4,7104
30/09/2020	\$4,7113
01/10/2020	\$4,7122
02/10/2020	\$4,7130
03/10/2020	\$4,7139
04/10/2020	\$4,7148
05/10/2020	\$4,7157

Fuente: INE, Encuesta a establecimientos de venta directa al consumidor

Datos metodológicos

Ley Nº 17.761

UNIDAD INDEXADA

CREACIÓN

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Créase la Unidad Indexada (UI) la que tendrá un valor de \$ 1,2841 (pesos uruguayos uno con dos mil ochocientos cuarenta y un diezmilésimos), al día 1º de agosto de 2003.

Artículo 2º.- A partir de esa fecha la UI variará diariamente hasta acumular la misma variación que haya acumulado el Índice de Precios al Consumo durante el mes inmediato anterior, de conformidad con la siguiente fórmula:

1. Entre los días 1 y 5 del mes de setiembre de 2003, la Unidad Indexada será ajustada sobre la base del mismo coeficiente diario aplicado durante el mes de agosto de 2003.
2. A partir del 6 de setiembre de 2003, la Unidad Indexada será calculada de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$UI_{d,M} = UI_{5,M-1} \left(\frac{IPC_{M-2}}{IPC_{M-3}} \right)^{\frac{d+D_{M-1}-5}{D_{M-1}}} \quad \text{para todo } 1 \leq d \leq 5$$

$$UI_{d,M} = UI_{5,M} \left(\frac{IPC_{M-1}}{IPC_{M-2}} \right)^{\frac{d-5}{D_M}} \quad \text{para todo } 6 \leq d \leq 31$$

donde la anotación $UI_{d,M}$ corresponde al valor de la UI en el día "d" del mes "M", "DM" corresponde a la cantidad de días calendario del mes "M", IPCM corresponde al valor del IPC del mes M y, en consecuencia, el cociente entre IPCM-1 e IPCM-2 corresponde a la inflación del mes anterior.

3. Si por alguna causa de fuerza mayor, el valor del IPC del mes anterior no fuera conocido antes del día 6, el valor de la UI continuará siendo diariamente indexado al mismo ritmo anterior. Una vez conocido el nuevo valor del IPC, se adoptará el ritmo indexatorio requerido durante lo que reste del ciclo mensual, de forma de hacer que el

valor de la UI converja el siguiente día 5 al que hubiese resultado de la normal aplicación de la fórmula anterior.

Artículo 3º Declárase que las obligaciones contraídas con Unidades Indexadas (UI) como unidad de cuenta, se regirán por las disposiciones de la presente ley

Artículo 4º.- El Instituto Nacional de Estadística se encargará de todo lo relativo a la administración de la nueva unidad de cuenta y dará publicidad al valor diario de la UI que resulte de aplicar la metodología indicada en el artículo 2º de la presente ley.

Más información en el sitio web:

- [Series estadísticas](#)

Contacto:

Depto. de Difusión y Comunicación
Instituto Nacional de Estadística
Torre Ejecutiva Anexo, Piso 4 Liniers 1280, C.P.: 11.100
Tel: (598) 29027303, ints.: 7723, 7725
E-mail: difusion@ine.gub.uy
Sitio Web: <https://www.ine.gub.uy>
Twitter: [@ine_uruguay](#)